



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2019-830

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ D.C., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede en documento digital 14, el Despacho dispone:

En primer lugar; se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con la cedula de ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá y T.P. N.º 6.491 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada con las facultades y para los fines establecidos en el poder general obrante a folios 8 a 13 en el documento digital 13.

Ahora bien, se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada visibles en el documento 13 por el término legal de 10 días, en la forma establecida en el art 443 del C.G.P.,

Por secretaría se deberá compartir el link del expediente a los apoderado judiciales, para que puedan revisar las documentales y seguirlo consultando en adelante.

En segundo lugar: De la solicitud obrante en documento digital 16, en el que el apoderado de la parte actora solicita librar los oficios de la medida cautelar ordenada por este estrado judicial, se le indica que los mismos ya fueron tramitados por la secretaría del juzgado, el día tres de febrero de 2021, sin que a la fecha exista respuesta de la entidad bancaria.

En tercer lugar: De la petición de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** elevada por la UGPP en documento digital 17, con fundamento en que se decrete la prejudicialidad dentro del proceso ejecutivo del asunto, adelantado por la señora Doralice Herrera Sánchez, con ocasión a los Recursos extraordinarios de Revisión presentados ante el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encuentran en curso actualmente.

Para decidir este asunto debemos acudir a la norma que establece la suspensión del proceso, esto es, el art 161 y 162 del C.G.P., que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. ***El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (negrilla y cursiva del despacho)***

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

De lo anterior, el despacho NIEGA LA SUSPENSIÓN DE PROCESO por cuanto, si bien es cierto, se aduce la existencia de dos sentencias judiciales que reconocieron la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MIGUEL ANTONIO VARON, a dos beneficiarias diferentes en el 100%, siendo una de ellas la ejecutante en este proceso, situación que no se adecua a las excepciones previas previstas en el art 100 del C.G.P en el presente proceso y tampoco a las excepciones que se pueden interponer frente a la ejecución de providencias judiciales de acuerdo al artículo 442 C.G.P, y por ende, no es posible ventilar dicha situación al interior del proceso ejecutivo por vía de excepción como lo exige el art 161 del CGP para la suspensión del proceso judicial, lo que existe en curso es el Recurso Extraordinario de Revisión, que no tiene la capacidad de suspender los efectos de la sentencia que se ejecuta, como así lo puntualizó la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-025/18 al señalar:**

“**Además** se evidencia que el demandante agotó los mecanismos judiciales existentes desde el momento en que supo del proceso en su contra. No obstante que el recurso de revisión podía ser procedente para resolver el presente asunto, no era el mecanismo idóneo teniendo en cuenta que su trámite no suspende los efectos de la decisión judicial”

En cuarto lugar; RECHAZAR por extemporánea por anticipación la liquidación del crédito presentada en documento digital 17, por cuanto no es la oportunidad procesal pertinente de conformidad al art 446 del C.G.P.

En quinto lugar: SE INCORPORA la resolución de la UGPP allegada en documento digital 18 y se pone en conocimiento de las partes y se requiere a la UGPP para que allegue los soportes de pago de las mesadas pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d4229b36faf025c0d0fd37a6b6d094c234a26154e789d8397174112845545**
Documento generado en 29/07/2021 04:16:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**